



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1309/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2025-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Dany Altagracia García, José Federico García, Tony de Jesús García y Franklin de Jesús García contra la Licencia Ambiental VSA-NO. 0001-21, emitida el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana, así como 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la sentencia siguiente:

Expediente núm. TC-01-2025-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Dany Altagracia García, José Federico García, Tony de Jesús García y Franklin de Jesús García contra la Licencia Ambiental VSA-NO. 0001-21, emitida el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de las normas impugnadas

Los accionantes, señores Dany Altagracia García, José Federico García, Tony de Jesús García y Franklin de Jesús García, sometieron una acción directa de inconstitucionalidad contra la Licencia Ambiental VSA-NO. 0001-21 emitida el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021), cuya disposición es la siguiente:

*PRIMERO: Emitir la Licencia requerido para la operación de la Concesión Loma Los Picos Cementos Cibao, S.A.; responsabilidad de Cementos Cibao S. A., representada por la Sra. Cruz Amalia Rodríguez, denominada como EL OPERADOR, consiste en la extracción de calizas, arcillas, arenas silíceas y minerales asociados, para suplir a Cementos Cibao S.A de la materia prima necesaria para mantener en equilibrio la producción de la planta en una extensión superficial de 1,775.00 Hectáreas mineras (17.75 Km2). El método de explotación es a cielo abierto por medio de bancos de 5 metros de altura, 6 metros aproximados de berma y ángulo menor de 45 grados, con el uso de tractores, motoniveladoras, gredal, cargadores frontales, palas mecánicas, perforadoras y camiones. Las reservas aprovechables se estiman en 3,678,934.82 toneladas métricas con un plan de minado a 4 años. El material es transportado desde la cantera a la planta de procesamiento a una distancia aproximada de 3,194 metros, a través de una carretera a construir por la institución, el paso a desnivel debe ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Los componentes del proyecto son: Cantera, áreas de circulación interna, accesos internos y vía principal.*

Expediente núm. TC-01-2025-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Dany Altagracia García, José Federico García, Tony de Jesús García y Franklin de Jesús García contra la Licencia Ambiental VSA-NO. 0001-21, emitida el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Esta DISPOSICIÓN y el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA) son parte integral de la Licencia Ambiental VSA-No. 0001-21, por lo que el incumplimiento de cualquiera de sus partes podrá resultar en la revocación inmediata de la misma, sin perjuicio de cualquier otra sanción que aplique.*

*TERCERO: Según se establece en el Art. 45 de la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, la presente Licencia Ambiental obliga a AL OPERADOR, a:*

- 1) Asumir las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los daños que se causaren al medio ambiente y a los recursos naturales. Si estos daños son producto de la violación a los términos establecidos en la Licencia Ambiental, deberá asumir las consecuencias jurídicas y económicas pertinentes;*
- 2. Observar las disposiciones establecidas en las normas y reglamentos especiales vigentes;*
- 3. Ejecutar el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental contempladas en su Estudio de Impacto Ambiental (EsIA);*
- 4. Permitir la fiscalización ambiental por parte de las autoridades competentes.*

*CUARTO: Las disposiciones de la Ley No. 123-71 y su Reglamento No. 1315 y: las Normas Ambientales para Operaciones de la Minería No Metálica, son de cumplimiento obligatorio por parte DEL OPERADOR.*

*QUINTO: EL OPERADOR cumplirá con las regulaciones ambientales por parte de cualquier contratista de las obras o servicios de la empresa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEXTO: EL OPERADOR aplicará todas las medidas de control y mitigación de impactos contempladas en su Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), según el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA).*

*SÉPTIMO: EL OPERADOR implementará todas las medidas necesarias para la seguridad laboral y proporcionará a sus empleados los equipos de seguridad personal necesarios: guantes, cascos, botas, mascarillas, protectores auditivos, entre otros, que garanticen su protección, seguridad e higiene. A la vez, implementará un programa de salud para los empleados que incluya chequeos rutinarios. En este sentido, dispondrá de un botiquín de primeros auxilios con los equipos y utensilios necesarios para los casos de emergencia que pudieran ocurrir en el desarrollo de sus operaciones. En este orden, además la empresa asistirá a su personal con los servicios médicos necesarios.*

*OCTAVO: EL OPERADOR informará inmediatamente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al mismo tiempo notificará a las instituciones de prevención y manejo de riesgos y emergencias, la ocurrencia de cualquier accidente o incidente que ponga o pudiera poner en peligro la salud humana y/o la calidad ambiental.*

*NOVENO: EL OPERADOR cumplirá con cada una de las normas ambientales vigentes: Norma para la Gestión Ambiental de Residuos Sólidos No Peligrosos, Normas Ambientales para la Protección Contra Ruidos, Reglamento Técnico Ambiental de Calidad del Aire, Reglamento Técnico Ambiental para Control de Emisiones de Contaminantes Atmosféricos Provenientes de Fuentes Fijas y Normas Ambientales para Operaciones de la Minería No Metálica. De igual manera, se establecerá un horario para el desarrollo de los trabajos*

Expediente núm. TC-01-2025-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Dany Altagracia García, José Federico García, Tony de Jesús García y Franklin de Jesús García contra la Licencia Ambiental VSA-NO. 0001-21, emitida el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*durante el proceso de desarrollo de las actividades mineras entre las 7:00 AM y 6:00 PM, excluyendo los domingos y días feriados; y los sábados hasta las 12:00 del mediodía.*

**DÉCIMO:** *EL OPERADOR garantizará y dispondrá de los sistemas de servicios adecuados para sus empleados en las instalaciones, especialmente dotará de baños a los empleados.*

**PÁRRAFO:** *EL OPERADOR se asegurará de que el servicio de alquiler de baños portátiles sea suministrado por un gestor autorizado por ese Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

**UNDÉCIMO:** *EL OPERADOR implementará un programa de seguimiento y control, así como las medidas y tecnologías necesarias, para mitigar y/o controlar los impactos a la vegetación circundante generados por las emisiones de polvo.*

**DUODÉCIMO:** *EL OPERADOR contratará los servicios de gestores autorizados para la recolección de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), residuos líquidos, residuos oleosos y fiscalizará el manejo y disposición final de los mismos.*

**DECIMOTERCERO:** *EL OPERADOR aplicará medidas tendentes a mitigar sus emisiones de partículas de polvo al aire, para la cual implementará la tecnología que fuese necesaria.*

**DECIMOCUARTO:** *EL OPERADOR colocará un sistema de señalización vial y aplicará medidas de control para el manejo adecuado del tránsito vehicular y de los equipos pesados en la zona*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*durante el desarrollo de las actividades del proyecto. Señalará las áreas de entrada y salida del área con aviso de precaución.*

*DECIMOQUINTO: EL OPERADOR implementará durante el desarrollo de las actividades mineras todas las medidas necesarias, a los fines de garantizar la protección del suelo y controlar, la erosión del mismo. Implementará medidas relacionadas a procesos de deslizamientos de terrenos que pudieran poner en riesgo o peligro la salud y seguridad humana. Particularmente, garantizará la estabilidad de los taludes y cortes en el(los) frente(s) de explotación.*

*DECIMOSEXTO: EL OPERADOR diseñará el plan de restauración acorde a las características de los ecosistemas circundantes en un plazo de cuatro (4) meses a partir de la emisión del Licencia. Este plan será ejecutado simultáneamente durante el desarrollo de las operaciones mineras; de ninguna manera, serán abandonadas sin la rehabilitación de las áreas minadas. Dicho plan incluirá la siembra de especies endémicas y nativas de la zona en cuestión. En este orden, presentará dicho plan en un plazo de seis (6) meses al Viceministerio de Suelos y Aguas, el cual hará las coordinaciones con los Viceministerios de Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Biodiversidad.*

*DECIMOSÉPTIMO: EL OPERADOR incluirá como parte del Programa de Manejo y Adecuación Ambiental, el plan de zonas para la protección de aves a desarrollar durante sus operaciones; asimismo, presentará las medidas y delimitación de áreas para implementar en dicho programa. Dicho plan será presentado en un plazo de 6 meses.*

*DECIMOCTAVO: EL OPERADOR cumplirá con todos requisitos establecidos en las Normas Ambientales para Operaciones de la*

Expediente núm. TC-01-2025-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Dany Altagracia García, José Federico García, Tony de Jesús García y Franklin de Jesús García contra la Licencia Ambiental VSA-NO. 0001-21, emitida el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Minería No Metálica, particularmente cumplirá con lo planteado en los siguientes acáپites:*

*6.5) En un área a minar, la masa boscosa, si la hubiere, deberá ser cortada, clasificada y aprovechada de acuerdo al tipo de vegetación existente y a su potencial utilidad antes de comenzar el descapote, de conformidad con el plan de minado.*

*6.6) Los suelos o capas que contienen los componentes orgánicos, una vez removidos, tienen que ser conservados en áreas seguras, para su posterior utilidad en la restauración de los terrenos minados.*

*6.7) Los estériles serán vertidos en lugares adecuados, de acuerdo con los siguientes criterios:*

*a) Alejados de zonas habitadas, dentro del perímetro de la concesión o área autorizada;*

*b) Con capacidad suficiente para el manejo efectivo de los estériles producidos a lo largo de la operación.*

*c) En áreas preferiblemente cerradas y sin escorrentías, o con escorrentías controladas, de forma que no arrastren sedimentos.*

*d) En lugares afectados por cortes y excavaciones, preferiblemente, sobre el terreno natural, se escogerán preferentemente terrenos llanos o de pendientes suaves y estables, entre otros.*

*DECIMONOVENO: EL OPERADOR aplicará las medidas correctivas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para controlar los niveles de ruido de acuerdo a las Normas Ambientales para la Protección Contra Ruidos.*

*VIGÉSIMO: EL OPERADOR colocará de forma eficiente las lonas y barrido de los camiones que transportan materiales desde sus instalaciones, antes de la salida de la mina; siempre asegurando que el material no sobrepase el borde superior de la cama de dichos camiones; asimismo, evitará esparcir restos de material que puedan causar accidentes en las vías públicas.*

*VIGÉSIMO PRIMERO: EL OPERADOR implementará todas las medidas necesarias, dirigidas a preservar y proteger los ecosistemas representados en el área.*

*VIGÉSIMO SEGUNDO: EL OPERADOR garantizará el suministro y abastecimiento de todos los servicios (agua, energía, aguas residuales, manejo de residuos sólidos) a utilizar en todas las fases del proyecto.*

*VIGÉSIMO TERCERO: EL OPERADOR ejecutará programas de ahorro de energía y agua en todas las fases (instalación, operación, cierre y abandono) del proyecto.*

*VIGÉSIMO CUARTO: EL OPERADOR cumplirá con lo establecido en el Reglamento Técnico Ambiental para Manejo de las Estaciones de Servicios durante todas las fases del proyecto. Aplicará todas las medidas de seguridad para el área de almacenamiento del combustible, impermeabilización del suelo, construcción de cubeto de contención con la capacidad de acuerdo al volumen almacenado, mantenimiento y rectificación de los materiales y válvulas del tanque y las tuberías del combustible. Monitoreará los gases volátiles en el área periódicamente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y elaborará un plan de contingencia a ser implementado ante cualquier eventualidad que cause un derrame de combustible.*

*VIGÉSIMO QUINTO: EL OPERADOR dispondrá de los servicios de asesoría de profesionales expertos en explotación minera y en todos los aspectos relacionados con la seguridad y operación de la instalación.*

*VIGÉSIMO SEXTO: El pago de la tarifa ambiental correspondiente al polígono de explotación autorizado de la mina, se hará conforme al cronograma descrito en el Plan de Minado reestructurado, el cual debe ser enviado y aprobado por el Viceministerio de Suelos y Aguas. Dicho plan de minado debe ser enviado en un plazo de 2 meses. El promotor debe evidenciar en los ICAs el progreso de las áreas minadas.*

*VIGÉSIMO SÉPTIMO: Se excluye del alcance del presente Licencia Ambiental cualquier componente que se encuentre dentro de los límites de cursos de aguas superficiales (activos o intermitentes), además, cualquier otro componente que represente vulnerabilidad ambiental (manglares, zona de inundación, etc.). En este mismo orden, se dará cumplimiento a la Resolución No. 0009-21, que establece una franja de protección de 150 metros en las llanuras de inundación de cauces activos o de ríos.*

*VIGÉSIMO OCTAVO: EL OPERADOR colaborará en todo momento con los procesos de inspección y seguimiento que realice este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*VIGÉSIMO NOVENO: EL OPERADOR diseñará una red de monitoreo y seguimiento de las aguas superficiales identificadas en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), enfocada en los parámetros físico-químicos.*

Expediente núm. TC-01-2025-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Dany Altagracia García, José Federico García, Tony de Jesús García y Franklin de Jesús García contra la Licencia Ambiental VSA-NO. 0001-21, emitida el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TRIGÉSIMO: EL OPERADOR presentará por cada frente o polígono de extracción, en un plazo de cuatro (4) meses a partir de la emisión del Licencia Ambiental, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA). El promotor podrá enviar los ICAs a través del Sistema de Información de Cumplimiento Ambiental (Plataforma virtual) y en su defecto a través de Dirección de Servicios de Autorizaciones Ambientales (Ventanilla Única).*

*PÁRRAFO: EL OPERADOR no podrá solicitar la apertura superior a dos (2) frentes o polígonos de extracción hasta tanto haya cumplido con la recuperación de un mínimo del 75% del área actual explotada, presentando evidencia de dicha recuperación en el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).*

*TRIGÉSIMO PRIMERO: EL OPERADOR garantizará que los vehículos utilizados para transporte de materiales de la corteza terrestre cumplan con todas las normativas legales vigentes, incluyendo, pero no limitado a, seguro con las coberturas apropiadas, así como lonas o tapas para evitar el derrame de materiales en el trasiego.*

*TRIGÉSIMO SEGUNDO: EL OPERADOR presentará formalmente la solicitud de renovación del presente Licencia Ambiental ante este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al menos seis (06) meses antes de la fecha de vencimiento del mismo.*

*TRIGÉSIMO TERCERO: EL OPERADOR rendirá una fianza de cumplimiento a favor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos*

Expediente núm. TC-01-2025-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Dany Altagracia García, José Federico García, Tony de Jesús García y Franklin de Jesús García contra la Licencia Ambiental VSA-NO. 0001-21, emitida el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Naturales por un valor de dos millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 98/100 (RD\$2,466,664.98), para cumplir con el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA), previo a la emisión de esta Licencia Ambiental.*

*TRIGÉSIMO CUARTO: EL OPERADOR notificará inmediatamente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el término de la vida útil de la mina y/o cese de operaciones y presentará los avances de las acciones ejecutadas y dirigidas al cumplimiento del plan de cierre y abandono de sus operaciones de minado.*

*El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se reserva el derecho otorgado por la Ley No. 64-00 de dictar las medidas y/o sanciones pertinentes en caso de incumplimiento de esta DISPOSICIÓN o cualquiera de sus partes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear.*

*Estas DISPOSICIONES son exclusiva para la operación aquí descrita. EL OPERADOR someterá a través de la Dirección de Servicios de Autorizaciones Ambientales (Ventanilla Única) cualquier cambio de tecnología, incorporación sustantiva de nuevas obras, modificación y/o ampliación al proyecto, en cumplimiento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a la Ley No. 64-00 y del Compendio de Reglamentos y Procedimientos para Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana. La violación de cualquiera de éstos será causa de revocación temporal o definitiva de la misma.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Pretensiones del accionante en inconstitucionalidad

La presente acción fue interpuesta mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Los accionantes solicitan que se declare no conforme con la Constitución la Licencia Ambiental VSA-NO. 0001-21.

### 3. Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes sostienen que la citada disposición violenta los artículos 6, 8, 39, 68 y 69 de la Constitución dominicana y el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a saber:

*Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por*

Expediente núm. TC-01-2025-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Dany Altagracia García, José Federico García, Tony de Jesús García y Franklin de Jesús García contra la Licencia Ambiental VSA-NO. 0001-21, emitida el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.*

*Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas.*

*Artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

### 4. Argumentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad

Los accionantes pretenden la declaratoria por inconstitucionalidad de la Licencia Ambiental VSA-NO. 0001-21, esencialmente en virtud de los razonamientos siguientes:

Expediente núm. TC-01-2025-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Dany Altagracia García, José Federico García, Tony de Jesús García y Franklin de Jesús García contra la Licencia Ambiental VSA-NO. 0001-21, emitida el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*POR CUANTO: A que en el artículo 36, de la ley 137-11. Dice Objeto del Control Concentrado, la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.*

*POR CUANTO: A que en el artículo 37, de la ley 137-11. Dice así Calidad Para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

*POR CUANTO: A que en el artículo 38, de la ley 137-11. Dice el Acto Improductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en formas clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

*POR CUANTO: A que el Art. 6 de la Constitución de la República Dominicana. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento, o acto contrario a esta Constitución.*

*POR CUANTO: A que el Art. 8 de la Constitución Dominicana. Función esencial de Estado. Es función esencial de Estado, la protección efectiva, de los derechos de las personas, el respecto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan equitativa y progresiva,*

Expediente núm. TC-01-2025-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Dany Altagracia García, José Federico García, Tony de Jesús García y Franklin de Jesús García contra la Licencia Ambiental VSA-NO. 0001-21, emitida el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

*POR CUANTO: A que el Art. 39 de la Constitución Dominicana. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libre e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismo derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculo familiares, lengua religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia.*

*1- La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes. 2- Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias. 3- El estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.*

*POR CUANTO: A que el Art. 68 de la Constitución Dominicana. Garantía de los derechos fundamentales. La constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de lo mismo. Los derechos fundamentales vinculan a todos los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley.*

*POR CUANTO: A que el Art. 47 de la ley 64-00, de medio Ambiente y recursos naturales. Para asegurar el cumplimiento de la licencia ambiental y el premisos ambiental en cuanto a la ejecución del programa de manejo adecuado ambiental, el responsable de la actividad, obra o proyecto deberá rendir una fianza de cumplimiento por un monto equivalente al diez por ciento (10%) de los costos tales de las obras físicas o inversiones que requieran para cumplir con el programa de manejo y adecuación ambiental.*

*POR CUANTO: A que el Art. 49 de la ley. 64-00, de medio Ambiente y recursos naturales. Se establece el Sistema Nacional de Información de Medio Ambiente y Recursos Naturales bajo la responsabilidad de la secretaría de estado de Medio Ambiente Y Recursos Naturales. Dicho sistema estará integrado por los organismos e instituciones públicas y privadas dedicadas a generar información técnica y científica sobre el estado del medio ambiente y los recursos naturales.*

### 5. Opinión de la Procuraduría General de la República

Mediante dictamen depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025), la Procuraduría General de la República solicitó que se declarara la inadmisibilidad de la presente acción. Su opinión estuvo esencialmente fundamentada en los argumentos siguientes:

*4.1.- La presente acción directa en inconstitucionalidad se ha interpuesto en contra de la licencia ambiental núm. VSA-No.0001-21,*

Expediente núm. TC-01-2025-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Dany Altagracia García, José Federico García, Tony de Jesús García y Franklin de Jesús García contra la Licencia Ambiental VSA-NO. 0001-21, emitida el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha cuatro (04) de abril del dos mil Veintiuno (2021), por alegada vulneración de los artículos 6, 8, 39, 68, 69, 185 y 267 de la Constitución dominicana y el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

*4.2.- Se observa que el instrumento jurídico atacado en acción directa en inconstitucionalidad no se encuentra contenido en los actos normativos previstos en el artículo 6 de la Constitución dominicana, la cual indica supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*4.3.- Igualmente indica el artículo 185 de la Constitución dominicana que atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

*4.4.- En su sentencia TC/0052/12, el Tribunal Constitucional sentó el criterio conforme al cual la acción directa de inconstitucionalidad es un recurso previsto en contra de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma sustantiva. Igualmente en la sentencia TC/0062/12 estableció que en efecto, la acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de*

Expediente núm. TC-01-2025-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Dany Altagracia García, José Federico García, Tony de Jesús García y Franklin de Jesús García contra la Licencia Ambiental VSA-NO. 0001-21, emitida el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*control normativo abstracto de la constitucionalidad, o sea, se realiza con independencia de la aplicación concreta en la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen, con lo cual este modo de control se diferencia del que es propio del amparo dado que en este último se verifica la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio. En cambio, en un proceso de acción directa en inconstitucionalidad el Tribunal se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la Constitución.*

*4.5.- Igualmente sostuvo el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0062/12 que al abordar la cuestión planteada, es preciso reiterar que conforme al criterio expresado por este Tribunal Constitucional desde la Sentencia TC/0051/12 la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada únicamente para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 26 de la Ley núm. 137-11, es decir, las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Este criterio ha sido sostenido en numerosos precedentes en los cuales se ha declarado la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad cuando ha dirigida contra actos distintos de los expresamente señalados en las citadas disposiciones, tales como las Sentencias TC/0052/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0066/14, TC/0067/14y TC/0068/14, TC/0012/15, TC/0054/15, TC/0057/18, TC/0678/18y TC/0088/22.*

*4.7.- En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/044/15 que La acción directa de inconstitucionalidad,*

Expediente núm. TC-01-2025-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Dany Altagracia García, José Federico García, Tony de Jesús García y Franklin de Jesús García contra la Licencia Ambiental VSA-NO. 0001-21, emitida el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público.*

*4.8.- Al no estar contenida la licencia ambiental núm. VSA-No.0001-21, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha cuatro (04) de abril del dos mil Veintiuno (2021), dentro de los actos objeto de control de constitucionalidad, tal y como hemos explicado anteriormente, la presente acción resulta ser inadmisible. Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuraduría General de la República, tiene a bien concluir de la manera siguiente;*

### IV. Conclusiones De Opinión

*ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los señores Dany Altagracia García García, Tony de Jesús García García, Franklin de Jesús García García, José Federico García García, en contra la licencia ambiental núm. VSA-No.0001-21, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha cuatro (04) de abril del dos mil veintiuno (2021), por alegada vulneración de los artículos 6, 8, 39, 68, 69, 185 y 267 de la Constitución dominicana y el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por no ser de los actos contemplados en los artículos 6 y 185 numeral la de la Constitución dominicana.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Opinión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Mediante la instancia depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025), la opinión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales estuvo esencialmente fundamentada en los argumentos siguientes:

*La Constitución de la República Dominicana (2024. actualizada) Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.*

*La Constitución de la República Dominicana (2024. actualizada) Artículo 17.- Aprovechamiento de los recursos naturales. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley.*

*En ese sentido, la habilitación para aprovechar los recursos naturales es otorgada a los particulares por el Estado, quien es el titular de estos. No se trata de una atribución del gobierno local, sino más bien del gobierno central.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La Constitución de la República Dominicana (2024, actualizada) reconoce el derecho fundamental a un medio ambiente sano y equilibrado. En este sentido el Artículo 67, establece que:*

*El Estado debe prevenir la contaminación, proteger y mantener el equilibrio ecológico y garantizar el uso sostenible de los recursos naturales en beneficio de las generaciones presentes y futuras.*

*El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como órgano rector en la materia, tiene el deber de regular, controlar y vigilar las actividades que puedan afectar el equilibrio ambiental, ejerciendo su facultad de intervención cuando existan daños o amenazas al ecosistema.*

### 2. Competencia del Ministerio de Medio Ambiente según la Ley No. 64-00

*La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley No. 64-00), que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece su potestad para:*

- *Regular y controlar el uso sostenible de los recursos naturales.*
- *Prevenir, mitigar y sancionar las acciones que generen contaminación o degradación ambiental.*
- *Otorgar, modificar o revocar permisos ambientales conforme a criterios técnicos y normativos*

[...]



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El Artículo 4 de la Ley No. 64-00 define los principios de precaución, prevención, sostenibilidad y responsabilidad como ejes fundamentales de la gestión ambiental, lo que justifica cualquier acción preventiva adoptada por el Ministerio en defensa del medio ambiente. Que conforme al Art. 80. De la Ley No.64-00, serán objeto de normativas y controles por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, todos los procesos las maquinarias y equipos, insumos, productos y desechos, cuya fabricación, importación, exportación, uso o manejo, pueda deteriorar el medio ambiente, los recursos naturales, o afectar la salud humana.*

*Que en virtud de la facultad sancionadora establecida en el Art. 167. De la Ley No. 64-00, la secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales queda facultada para disponer las siguientes medidas: 1. Multa desde medio 14 salario mínimo hasta tres mil 3,000 salarios mínimos vigentes, en la fecha en que se cometió la infracción, en función de la dimensión económica de la persona física o jurídica que causó el daño y de la magnitud de los daños causados; 2. Limitación o restricción de las actividades que provocan el daño o riesgo al medio ambiente, o si fuere el caso, sujeción de estas a las modalidades o procedimientos que hagan desaparecer dicho perjuicio o riesgo.*

*El Art.116 de la Ley 64-00, Ley General Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece que la conservación, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales será regulado por esta misma norma, así como por las leyes sectoriales y/o especiales y sus respectivos reglamentos, y el Estado podrá otorgar derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales por concesión, permisos, licencias y cuotas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que conforme a las disposiciones del Art. 168, de la Ley No. 64-00, las resoluciones administrativas, dictadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales son independientes de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de las violaciones a la Ley.*

*Que el Art. 198 de la Ley No. 64-00 confiere la aplicación de la Ley No.123 y su Reglamento No. 1315 al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para regular y ordenar el control y supervisión de las actividades de extracción y explotación de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, piedra, roca, y calizas u otros componentes similares de la corteza terrestre para uso comercial, que no estén reglamentados como minerales económicos en terrenos públicos y privados, para garantizar un desarrollo sostenible de las actividades.*

[...]

**4. Normativa Internacional Aplicable**

*Además del marco constitucional y legal interno, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Artículo 25, reconoce el derecho de las personas a un entorno que garantice su bienestar, lo que incluye un medio ambiente saludable. Asimismo, tratados internacionales suscritos por la República Dominicana, como el Convenio de Diversidad Biológica, refuerzan la obligación del Estado de proteger sus recursos naturales.*

**III. Justificación de la Actuación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

Expediente núm. TC-01-2025-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Dany Altagracia García, José Federico García, Tony de Jesús García y Franklin de Jesús García contra la Licencia Ambiental VSA-NO. 0001-21, emitida el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Ante el caso en cuestión, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha actuado en estricto cumplimiento de su marco legal y constitucional, basando su intervención en los siguientes elementos:*

- 1. Protección del Medio Ambiente como un Derecho Fundamental: Cualquier actividad que ponga en riesgo la biodiversidad o los recursos naturales está sujeta a regulación y, de ser necesario, restricción.*
- 2. Facultad Regulatoria y Sancionadora del Ministerio: Conforme a la Ley No. 64-00, el Ministerio tiene plena capacidad para imponer sanciones, denegar permisos y ordenar medidas correctivas.*
- 3. Aplicación del Principio de Precaución: Si existen indicios razonables de que una actividad puede causar daño ambiental irreversible, el Ministerio tiene la obligación de actuar preventivamente, incluso en ausencia de certeza científica absoluta.*
- 4. Equilibrio entre Desarrollo Económico y Sostenibilidad: La protección ambiental no se opone al desarrollo económico, sino que lo regula para garantizar que las actividades productivas se realicen de manera sostenible y dentro de los parámetros legales.*

### IV. Conclusión

*PRIMERO: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha ejercido sus competencias de forma legítima y en estricta aplicación de la normativa vigente. La defensa del medio ambiente es un mandato constitucional y legal, respaldado por principios internacionales. Cualquier intento de impugnar la autoridad del Ministerio en esta*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*materia representaría un desconocimiento de su rol como garante del equilibrio ecológico y del interés público.*

*SEGUNDO: Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se vio en la obligación de retirar el permiso ambiental debido a la existencia previa y legalmente otorgada de otra concesión minera otorgada por la secretaría de Estado de Industria y Comercio (Actual Ministerio de Industria y Comercio) en fecha 14 de octubre del año 1999, para la explotación de LOMA LOS PICOS a la empresa CEMENTO CIBAO y en tal sentido, no pueden subsistir dos concesiones mineras dentro de un mismo ámbito territorial.*

*TERCERO: Que el Art. 1 de la Ley Minera Ley No. 146, establece que: Las substancias minerales de toda naturaleza, que se encuentren en el suelo y el subsuelo del territorio nacional y en el suelo y subsuelo submarino del mar territorial, pertenece al Estado. Así mismo el artículo 2 dispone que se considerarán substancias minerales, cual que sea su origen o forma de yacimiento, el guano, las substancias fosfatadas, el mármol, el travertino, y demás rocas ornamentales, el ámbar, el gráfico, el carbón de piedra, el lignito, las arenas silíceas, y metalíferas, el talco, el caolín y demás arcillas industriales, la sal, el yeso y otras substancias similares. Por su parte el Ar. 3 establece que para proceder al uso especial de este bien de dominio público se requiere de una autorización expresa del Estado Dominicano. La cual en el caso que estamos tratando fue otorgada a CEMENTO CIBAO, en la fecha anterior mente indicada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

En el expediente relativo a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa constan los documentos siguientes:

1. Instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad suscrita por los señores Dany Altagracia García, José Federico García, Tony de Jesús García y Franklin de Jesús García el siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
2. Dictamen de la Procuraduría General de la República Dominicana, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de la normativa prescrita en los artículos 185.1 constitucional; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Legitimación activa o calidad del accionante en inconstitucionalidad**

- 9.1. La legitimación activa o calidad ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la capacidad procesal que le reconoce el Estado a un persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme Expediente núm. TC-01-2025-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Dany Altagracia García, José Federico García, Tony de Jesús García y Franklin de Jesús García contra la Licencia Ambiental VSA-NO. 0001-21, emitida el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes (véase la Sentencia TC/0131/14). En ese sentido, para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República, así como el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, dispone que solo el presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido [...].

9.2. Conforme al criterio de este tribunal, se presume que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando: (1) una persona física goza de sus derechos de ciudadanía; (2) cuando se trata de personas jurídicas, cuando se estén constituidas y registradas conformes a las leyes aplicables (Sentencia TC/0349/15, literal k). Pero como la instancia de acción directa fue depositada antes de que el tribunal unificara criterio respecto al interés legítimo y jurídicamente protegido, se aplican los criterios asumidos en la Sentencia TC/0047/12, para las personas físicas y para las personas jurídicas que constituyan asociaciones sin fines de lucro (Sentencia TC/0110/13; Sentencia TC/0184/14; Sentencia TC/0535/15), en aplicación del principio *pro actione* (concreción del principio de favorabilidad) y en virtud del principio de conservación de los actos jurídicos (Sentencia TC/0024/12) que impiden interpretaciones irrazonables que impidan la accesibilidad de la acción.

9.3. En lo que respecta a los señores Dany Altagracia García, José Federico García, Tony de Jesús García y Franklin de Jesús García, se verifica que cuentan con calidad o legitimación procesal activa para interponer la acción directa de inconstitucionalidad, en razón de que ostentan la nacionalidad dominicana y se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para impugnar aquellos actos precisados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11; es decir leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, o sea, aquellos actos emanados de los poderes públicos. En la especie, la Procuraduría General de la República solicita la inadmisión de la presente acción directa en razón de que esta va dirigida contra un acto estatal que no tiene la nomenclatura que señala el artículo 185.1 Constitución y que puede ser impugnable mediante el recurso contencioso administrativo al ser un acto administrativo.<sup>1</sup>

10.2. Del análisis del contenido del escrito contentivo de la presente acción directa de inconstitucionalidad se determina que el accionante pretende que se examine la constitucionalidad de la Licencia Ambiental VSA-NO. 0001-21 emitida el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021). Considerando que el artículo 185.1 de la Constitución, plantea los actos que pueden ser susceptibles de ser impugnados por la acción directa de constitucionalidad:

<sup>1</sup> Por medio de la Sentencia TC/0502/21 se especificó lo que sigue: *10.5 En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia y posible contradicción entre los criterios utilizados en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia, aplicando los precedentes sentados mediante TC/0051/12 y TC/0052/12, ambas decisiones de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), conforme a lo ya explicado. Con base en estos motivos, a partir de la presente sentencia, el Tribunal Constitucional optará por determinar que los presupuestos de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad (prescritos en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 13711), se encuentran satisfechos o no satisfechos, según la tipología del acto impugnado. En este orden de ideas, el Tribunal asumirá que los presupuestos de admisibilidad previstos en las dos precedentes disposiciones citadas se encuentran satisfechos cuando el acto objeto de acción directa de inconstitucionalidad corresponda a uno cualquiera de los supuestos por ellas previstos: es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Esta evaluación será efectuada sin perjuicio de la autonomía procesal que incumbe al Tribunal Constitucional de valorar otros elementos según cada caso en concreto. Los anteriores razonamientos implican en sí un cambio de precedente, debido a que, en lo adelante, solo podrán ser susceptibles de control concentrado de constitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, independientemente de su alcance.*

Expediente núm. TC-01-2025-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Dany Altamirano García, José Federico García, Tony de Jesús García y Franklin de Jesús García contra la Licencia Ambiental VSA-NO. 0001-21, emitida el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;*

y que el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, que desarrolla legislativamente la precitada disposición constitucional, dispone que *la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.*

10.3. En ese sentido, la Constitución, la Ley núm. 137-11, ni los precedentes de esta sede constitucional permiten someter acciones directas de inconstitucionalidad contra actos como el de la especie, es decir, respecto a una licencia ambiental. Producto de los señalamientos que anteceden, la presente acción directa de inconstitucionalidad que supone la posibilidad de declarar como inconstitucional la Licencia VSA-NO. 0001-21, procede ser declarada inadmisible.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Dany Altagracia García, José Federico García, Tony de Jesús García y Franklin de Jesús García contra la Licencia Ambiental VSA-NO. 0001-21, emitida el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte accionante, señores Dany Altagracia García, José Federico García, Tony de Jesús García y Franklin de Jesús García; así como a la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A.

Expediente núm. TC-01-2025-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Dany Altagracia García, José Federico García, Tony de Jesús García y Franklin de Jesús García contra la Licencia Ambiental VSA-NO. 0001-21, emitida el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**